

RV: Recurso de Reposición en contra del Auto de Mandamiento de pago del proceso con radicado N°54-001-31-53-003-2023-00025-00

DIEGO SUAREZ <juridicosuarez@hotmail.com>

Mié 03/05/2023 04:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta
<jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ivanescainversiones@hotmail.com
<ivanescainversiones@hotmail.com>;martinezc_m <martinezc_m@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (246 KB)
RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta - Norte de Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.763.016 de los patios y titular de la Tarjeta Profesional No. 25.84.82 del C. S de la J. actuado como apoderado del **CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A** con Nit. 900.103726-6, representado legamente por el señor **GERMAN ALBERTO BERBERSI BARROSO**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 13.458, en calidad de miembro de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, identificada con Nit.901.351.986 mediante el presente escrito me permito presentar ante su Despacho escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de Febrero de 2023, con el propósito de que se revoque dicha providencia, con base del cual me notifique por conducta concluyente.

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ
CONSULTOR JURIDICO
S&C Asesorias y Seguros
321-2222283

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 03 de Mayo de 2023

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA- NORTE
DE SANTANDER**

RADICADO	54-001-31-53-003-2023-00025-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	INVERSIONES IVANESCA S.A.S
DEMANDADO	UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, integrada por las sociedades COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta - Norte de Santander, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.763.016 de los patios y titular de la Tarjeta Profesional No. 25.84.82 del C. S de la J. actuado como apoderado del **CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A** con Nit. 900.103726-6, representado legamente por el señor **GERMAN ALBERTO BERBERSI BARROSO**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 13.458, en calidad de miembro de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, identificada con Nit.901.351.986 mediante el presente escrito me permito presentar ante su Despacho escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de Febrero de 2023, con el propósito de que se revoque dicha providencia, con base del cual me notifique por conducta concluyente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones legales, doctrinales jurisprudenciales y probatorias, además se aclara al despacho que las normas procesales son de orden público, obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato. (sentencia C-619-2001).

La empresa INVERSIONES IVANESCA S.A.S, mediante apoderado presenta demanda ejecutivamente a los integrantes de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, siendo debidamente registrado con el Nit. 901.351.986, con base en las siguientes facturas.

FACTURA ELECTRONICA No.	FECHA GENERACION	DE FECHA VENCIMIENTO	DE VALOR FACTURA
FE-21	18/01/2021	19/01/2021	203.910.165,84
FE-47	17/06/2021	25/06/2021	68.862.511,71
		TOTAL	272.772.677,55

Es de aclarar como reposa en los anexos de la demanda, las facturas de venta salieron a nombre la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, con Nit.901.351.986, la cual carece de capacidad jurídica para adquirir obligaciones toda vez que no cuenta con personería jurídica y la misma fue constituida solo con la finalidad de licitar y contratar con el Estado, por lo anterior me es importante precisar lo siguiente:

I. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO: El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(Negrilla y subrayado del suscrito)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- 1) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.
- 2) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Para este punto es importante destacar que la **capacidad jurídica** sólo era atribuible a las PERSONAS, de tal suerte que aquello que no tuviese la categoría de PERSONA no tenía ni podía tener ni se podría atribuirle capacidad jurídica.

Tal idea se ha visto especialmente reforzada por el contenido de normas tales como los textos de los artículos 13 y 14 de la Constitución Política y 1502 a 1504 del Código Civil, dado que en ellos sólo se habla de personas.

La CAPACIDAD tiene dos grandes categorías: una es la llamada **CAPACIDAD DE GOCE** y la otra la denominada **CAPACIDAD DE EJERCICIO** o capacidad legal o capacidad negocial.

La **CAPACIDAD DE GOCE** puede definirse como la capacidad o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la tienen, sin excepción, todas las personas ya sean naturales o jurídicas. Podemos decir que esta capacidad está consagrada en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política.

La CAPACIDAD DE EJERCICIO (o legal o negocial) es la capacidad o aptitud para crear, modificar, o extinguir derechos y obligaciones. De ella tratan, principalmente, los arts. 1502 y 1503 del Código Civil.

C.POL. ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.(.....)

C.POL. ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 1503. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. Y puesto que la capacidad tiene su manifestación más frecuente en la celebración de contratos, recordemos la noción de contrato:

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 1495. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Dentro de este escenario y habida cuenta que según el artículo 73 del Código Civil las personas son naturales o jurídicas, siempre afirmamos que la capacidad jurídica (de goce y de ejercicio) sólo podía predicarse de las personas naturales y de las personas jurídicas.

De acuerdo con el Código Civil dichas personas se definen:

Persona natural. Art. 74 del C.C. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Persona jurídica. Art. 633 del C.C. Se llaman persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Puesto que los **consorcios y las uniones temporales**, de acuerdo con su definición legal respecto de la contratación estatal (art. 7° de la L.80/93, mismo artículo de la ley 2160 del 2021), no son otra cosa que la presentación conjunta de una misma propuesta

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

por dos o más personas para la **adjudicación, celebración y ejecución de un contrato (estatal, se entiende)**, y vistas desde el punto de vista del derecho privado no son cosa distinta que un **contrato de colaboración empresarial**, hay acuerdo total en que los consorcios y uniones no son personas.

Para el caso que nos atañe es importante revisar es cuál es la extensión de la capacidad de los consorcios y uniones Temporales, lo cual también empieza a definirse jurisprudencialmente, como veremos aquí:

Las uniones temporales y los consorcio sigue siendo simplemente la presentación conjunta de una misma propuesta por dos o más personas **y no se le confiere capacidad de contratación (capacidad de ejercicio) y tampoco capacidad de goce (titularidad de derechos y obligaciones)**, pues todas continúan en cabeza de sus integrantes **como deudores solidarios)**. Al no tener capacidad de goce ni de ejercicio.

Por tanto si no se goza de personería jurídica, no se tiene capacidad para contraer derechos y obligaciones. La capacidad es un atributo de la personalidad, por tanto, si falta ésta no puede gozarse de aquélla. **Es por estas razones, que la ley 80 al otorgar a los consorcio y a las uniones Temporales únicamente capacidad para presentar propuesta de licitación y contratar con el Estado, mas no con particulares, tal como lo enuncia la Ley 80/93 y así mismo en la ley 2160 del 2021, la cual dispuso en el artículo 6°, que es justamente la que da base al tema del presente estudio, norma que en su primer inciso determina:**

Artículo 6o. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Lo relevante de este fundamento es que la ley les reconoce, de entrada, capacidad de contratación, vale decir capacidad de ejercicio o negocial, a los consorcios y a las uniones temporales, figuras ambas que define en el artículo 7° como la presentación conjunta de una misma propuesta por dos o más personas para la celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por las obligaciones del mismo, siendo la diferencia entre consorcios y uniones temporales únicamente el régimen sancionatorio aplicable, puesto que en las uniones las sanciones por incumplimiento se aplican exclusivamente al integrante incumplido y en proporción a su participación.

Por lo anterior se comprendió que la capacidad es una potestad cuya asignación corresponde a la ley y que por tanto esta puede otorgarla, modificarla o quitarla, aceptaron inmediatamente esta situación, Para el caso de los consorcios y uniones temporales, **pronto vino la jurisprudencia a pronunciarse sobre el tema, siendo la tesis del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que el artículo 6° de la Ley 80 les dio a ellos capacidad para presentar propuestas y para celebrar contratos, exclusivamente, con las entidades estatales.**

precisa que la capacidad contractual que la Ley 80/93 y así mismo en la ley 2160 del 2021 confiere a los consorcios y a las uniones temporales no se extiende a contratos que no sean estatales, habida cuenta que el artículo 6° expresamente se la confiere únicamente para celebrar contratos estatales, por lo cual no puede extenderse, por ejemplo, a la celebración de contratos laborales a nombre del consorcio o unión ni a contratos de compraventa de insumos para el contrato estatal ni a la compra de equipos para dicho contrato, etc. pues, con toda razón, la sentencia excluye incluso los que tengan como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial del contrato estatal.

Tales contratos deben celebrarse a nombre de los integrantes y si no lo hacen podría hablarse de nulidad por falta de capacidad o bien de contratantes solidarios, según las circunstancias. Mientras tanto, esos contratos adolecen de nulidad por falta de capacidad de los consorcios y uniones temporales.

La advertencia que el Consejo de Estado hace en su Sentencia 19933 de 2013 de unificación de jurisprudencia, "acerca de que la capacidad del artículo 6° es exclusivamente para contratos estatales y que por tanto no puede extenderse a la celebración, por parte de consorcios y uniones, a la celebración de otros contratos, ni siquiera para aquellos que tengan "como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal". Las entidades estatales, por su parte, deberían

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

precaverse de cohonestarla, admitiéndola al darle validez, por ejemplo reconociendo al consorcio o unión costos con base en contratos celebrados por el consorcio o unión en calidad de compradores, consumidores o patronos, puesto que tales contratos son nulos".

La jurisprudencia se mantiene en que los contratos son nulos por las siguientes razones que expongo esquemática y sucintamente:

Para que alguien se obligue válidamente con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario, de acuerdo con el Art. 1502 del Código Civil, ya transcrito en su integridad en la primera página de este estudio, que se reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Que sea legalmente capaz; 2) Que su consentimiento esté libre de vicios; 3) Que la obligación tenga objeto lícito 4) Que la obligación tenga una causa lícita.

La falta de cualquiera de ellos, genera que la obligación no sea válida. **En relación con el primer requisito, se tiene que puesto que a los consorcios y las uniones temporales sólo se les dio capacidad para celebrar contratos estatales, un contrato que no sea estatal, celebrado por ellos a nombre del consorcio o unión (como parte, se entiende), no cumple con el primero de dichos requisitos, es decir, es un contrato celebrado por alguien (algo, deberíamos decir) que NO TIENE CAPACIDAD LEGAL para contratar, según quedó definido por la jurisprudencia que se ha citado,** en especial sobre la salvedad que hizo la sentencia de unificación de jurisprudencia 19933 de 2013, acerca de la no

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

extensión de la capacidad de los consorcios y uniones temporales a la suscripción de contratos distintos a los estatales por parte, que queda circunscrita por el Art. 6° de la Ley 80 del 1993 y la ley 2160 del 2021, exclusivamente a la de los estatales.

Al faltarle el requisito falta de capacidad en una de las partes, las obligaciones pactadas no son válidas según los requisitos enlistados en el citado Art. 1502 del C.C. y además el contrato es nulo a las voces del Art. 1740 de mismo Código, según el cual:

ARTICULO 1740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Por último se puede decir que si se tiene en cuenta que la Ley 80/93 es el Estatuto General de Contratación Pública y que por tanto es una norma de Derecho Público, que las normas sobre la capacidad legal, incluso las que están en el derecho privado, son de Orden Público, y que las normas de la actuación administrativa sobre competencia de las entidades estatales y de sus funcionarios son normas de Derecho Público y de Orden Público, de rango constitucional y legal, la celebración de contratos privados por parte de los consorcios y uniones temporales contraviniendo al Art. 6° de la Ley 80/93 que sólo les otorga capacidad para contratos

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

estatales, constituye violación de normas de derecho público y por tanto esos contratos tienen objeto ilícito, a las voces del Art. 1519 del C.C. y al faltarles el requisito de objeto lícito, son nulos según el Art. 1740 del mismo Código.

En conclusión si un consorcio o unión temporal celebra como tal, es decir como parte, cualquier contrato no estatal, incurre, en celebración de un contrato sin reunir al menos tres de los cuatro requisitos esenciales que el Art. 1502 exige para poder obligarse, como son el de la capacidad legal, el objeto lícito y la causa lícita y, consecuentemente tal contrato es nulo de acuerdo con lo prescrito por el Art. 1740 del C.C. (atrás transcrito).

Resulta interesante y paradójico anotar que a los consorcios y uniones temporales, la única norma que les ha dado capacidad de contratación, como dijimos por vía de excepción, es una norma de Derecho Público y sólo para contratos estatales (Art. 6° L.80/93), mientras que en el Derecho Privado no existe ninguna norma que les de la más mínima capacidad de contratación a tales figuras asociativas.

Así las cosas, los contratos de colaboración empresarial que se firman entre empresas son perfectamente válidos pues son expresión del derecho constitucional fundamental de libertad de asociación, entre otros, y aplicación del principio de autonomía de la voluntad. Pero como no pasan de ser un contrato (no son persona jurídica), un contrato no puede contratar con terceros y menos en

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ausencia de ley que les haya otorgado capacidad para hacerlo, como en cambio si lo ha hecho la Ley 80 para tales figuras asociativas frente a los contratos estatales.

Por todo lo expuesto es importante resaltar que la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019 carece de capacidad jurídica para contratar o adquirir obligaciones con un tercero privado, toda vez que solo está autorizada para contratar o adquirir obligaciones estatales tal como lo preceptúa la ley 80 del 1993; y por tanto el documentos presentado por la contraparte para hacer valer como un Título Ejecutivo **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD** de manera ejecutiva como lo establece El "artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles**"; para el caso que nos atañe no existe una obligación exigible toda vez que el sujeto pasivo carece de capacidad para contratar u obligarse tal como se ha fundamentado en los párrafos anteriores.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS

Cuando hayan hechos que configuren excepciones previas, según lo establece el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, y conforme al numeral 5 del artículo 100 ibídem, se ha dejado abierta la posibilidad de excepcionar e interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siempre que el demandante no haya aportado los requisitos formales del título ejecutivo:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) "

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se puede observar que el demandante, relaciona unas facturas que no gozan de exigibilidad.

Como lo disponen los artículos 619 y siguientes del código de comercio, para que un documento sea un título valor, existen unos requisitos, entre ellos, que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente **exigibles.**

Debido a que las facturas a nombre de la UNION TEMPORAL en sí, no reúnen los requisitos determinados en la ley, por tanto no se puede demandar ejecutivamente a los miembros de una unión Temporal bajo un supuesto título valor que no goza de exigibilidad toda vez que como ya se enuncio una UNION TEMPORAL no puede adquirí obligaciones con particulares, por tal motivo para que el titulo valor aludido por el Demandante tenga exigibilidad debió ser constituido por alguno de los miembros de la UNION TEMPORAL determinando así su responsabilidad con el contrato privado suscrito que conlleva la "participación" de su ejecución, caso contrario a lo que sucedió en este tema que nos atañe.

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

En ese orden de ideas y por remisión directa del **artículo 422 de la ley 1564 de 2012, pueden demandar ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos.** Sin embargo, revisados los documentos allegados por el demandante, dichos requisitos brillan por su ausencia. A simple vista se observa que las facturas por sí sola no reúne los requisitos y los presupuestos normativos para que preste mérito ejecutivo; y mucho menos, que sean documentos que puedan ser tenidos como prueba de un título; cuando no se vislumbra, que los miembros de la UNION TEMPORAL hubieran sido los que hayan adquirido la obligación, por tal motivo desconocen dicha obligación.

Es así Señora Juez, que nos encontramos con un mandamiento de pago que resulta a todas luces violatorio de los derechos de los aquí ejecutantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo fue librado basándose en las facturas FE 21 Y FE47, las cuales fueron consideradas erróneamente como un título cierto objeto de ejecución. En este sentido, no cualquier documento puede ser considerado como título ejecutivo solo por el hecho de ser radicado o contener parte de los requisitos mínimos para su aceptación. Si bien en el caso concreto estamos frente a un mandamiento de pago que tiene como título unas facturas, las mismas, se expiden a nombre de una UNION TEMPORAL la cual carece de capacidad para obligarse o suscribir contratos con particulares tal como ya lo fundamente en los párrafos anteriores, por tal motivo no existe una exigibilidad en contra de los integrantes de la unión temporal.

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Así, el mandamiento de pago proferido por el despacho, además de ocasionar un grave perjuicio a los demandados, fue liberado sin el mínimo estudio de los requisitos para su procedencia, toda vez que el Despacho debió hacer un análisis minucioso tal como lo enuncia la sentencia STC3298-2019 de la corte Suprema de Justicia, con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se reafirmó el deber de los jueces de revisar oficiosamente los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo, al tiempo que extendió tal deber a la revisión del negocio causal que dé lugar al título valor, cuando quiera que el título revista este carácter. Y de esta manera lograr verificar que el documento aportado cumpliera con los requisitos legales de un título valor exigible para con el acreedor, tal y como se expuso en la norma precedente.

Téngase en cuenta que recientes pronunciamientos de las salas civil - Familia de diferentes Tribunales Superiores, los Honorables Magistrados han recalcado la extrema necesidad de que para que un operador judicial libre mandamiento de pago en proceso ejecutivo, revise el lleno de los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia de títulos valores a la luz del Código de Comercio y demás normas, que lo regulan y reglamentan, pues no se le pueden equiparar la calidad de título ejecutivo a una **facturas que carecen de exigibilidad por falta de capacidad**, de la cual no nace una obligación clara, expresa y exigible; por consiguiente una vez más se demuestra que el documento que quiere hacer valer como Título

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ejecutivo carece de las reglas esenciales del derecho para ser exigido a través de esta clase proceso.

Pues bien, nuevamente revisado el acervo probatorio allegado por la parte demandante, **es imposible concluir que lo allegado al plenario sea un Título Ejecutivo; y en ese orden de ideas, no se podrá solicitar su exigibilidad.**

Es entonces con fundamento en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con los artículos 619 y siguientes del código de comercio, pero, además, con el precedente judicial de jurisprudencia y doctrina, ruego al despacho declarar probada la excepción previa propuesta, y disponer la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo que se adelanta, ordenando, además, el levantamiento de todas las medidas cautelares y la condena en costas al demandante.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de Febrero de 2023, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante.

DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

PRUEBAS

Se tendrán las que reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

Las aportadas con la demanda para la contra parte y para mi prohiado y el suscrito el siguiente correo electrónico: juridicosuarez@hotmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ

CC. 1.093.763.016

T.P. 25.84.82

EMAIL: juridicosuarez@hotmail.com